

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2019 - 00032

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADOR DEL LAGO P.H.

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ENRIQUE DE JESUS CADENA HERRERA

ART. 440 C.G.P.

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADOR DEL LAGO P.H., en contra de CARLOS FRNANDO ENRIQUE DE JESUS CADENA HERRERA.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo el 29 de marzo de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada se notificó a través de curador ad-litem., del mandamiento ejecutivo el 7 de diciembre de 2021, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que mediante auto de mayo 9 del año en curso se ordenó tenerla por no contestada.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo, en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADOR DEL LAGO P.H., en contra de CARLOS FRNANDO ENRIQUE DE JESUS CADENA HERRERA.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$900.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fedc1e23d6729725f6ab559a5b38fec6102ca3b87c6436e796710b926a4e62**

Documento generado en 17/05/2022 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>